



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	Comisaria de Familia en nombre de la menor LUCIANATOU ROBLEDO. -
Ejecutado:	YAIR TOU UBARNES. -
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2022-00010-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 019 de 2022-..
Decisión:	Libra mandamiento de pago.

A través de la Comisaria de Familia del Municipio de El Bagre – Antioquia, la señora MARIA CAMILA ROBLEDO MARTINEZ, ha formulado demanda ejecutiva de alimentos, en favor de su hija menor LUCIANA TOU ROBLEDO en contra del padre de ésta menor, señor YAIR TOU UBARNES. - Para ello aporta:

- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 26 de agosto del 2021 ante la Comisaria de Familia de El Bagre -Antioquia, en la que se fijó cuota alimentaria por valor de \$ 594.000 pesos mensuales a partir de la fecha de celebración de dicho acuerdo conciliatorio, cuota que consignará el padre de la menor, aquí ejecutado, en la cuenta de ahorros 70583326641 de Bancolombia a nombre de la madre de la menor, aquí ejecutante. Igualmente quedó obligado el ejecutado a pagar una cuota adicional de \$ 594.000 en los meses de junio y diciembre de cada año, así como el subsidio familiar que perciba por laborar en el Ejército Nacional de la República de Colombia.
- Estas cuotas que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA TOU ROBLEDO nacida el 15 de mayo del 2021, hija de MARIA CAMILA ROBLEDO MARTINEZ y de YAIR TOU UBARNES.

- Este documento es apto para acreditar la minoría de edad de la niña reclamante de la cuota alimentaria y el vínculo que une tanto a la ejecutante como al ejecutado.

Afirma la ejecutante que, a la fecha de presentación de la demanda, 3 de febrero de 2022, el ejecutado adeuda los siguientes valores:

- Año 2021:
 - Cuota de septiembre \$294.000
 - Cuota de octubre \$294.000.
 - Cuota de noviembre \$294.000.
 - Cuota de diciembre \$294.000.
- Año 2022:
 - Cuota del mes de enero \$ 294.000

Cuota adicional del mes de diciembre de 2021.....\$444.000

Total, adeudado a enero del 2022. \$ 1.914.000.

Conforme al artículo 422 del CGP, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Conforme a la norma traída a colación y la petición que ahora trae la madre de la menor citada, deviene acceder a lo pedido, por lo que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$ **1.914.000.** que corresponde a lo pedido en la demanda, que es lo que arroja el total luego de las operaciones aritméticas correspondientes.-.

La Comisaria de Familia de El Bagre puede actuar en nombre de la menor por permitírsele así la Ley 1098 de 2006 y CGP y demás normas concordantes.

El mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos que presenta a este Despacho, la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia **quien** actúa en nombre de la menor **LUCIANA TOU ROBLEDO**. En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago en favor de la menor **LUCIANA TOU ROBLEDO** representada legalmente por la señora **MARIA CAMILA ROBLEDO MARTINEZ** y en contra de **YAIR TOY UBARNES** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS (**\$1.914.000.**) correspondientes a las siguientes cuotas:

- Año 2021:
 - Cuota de septiembre \$294.000
 - Cuota de octubre \$294.000.
 - Cuota de noviembre \$294.000.
 - Cuota de diciembre \$294.000.

- Año 2022:
 - Cuota del mes de enero \$ 294.000

Cuota adicional del mes de diciembre de 2021.....\$444.000

Total, adeudado a enero del 2022. \$ 1.914.000.

Obligación contenida en el acta de conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, el 26 de agosto del 2021, la misma que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por instalamentos.

SEGUNDO: Como la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de lo adeudado. El mandamiento de pago comprenderá los intereses que se causen en el monto del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Imprímasele el trámite a esta ejecución conforme lo establece el art. 431, 440, 441 y 442 del CGP.- Como se trata del de pago de sumas de dinero, el ejecutado tendrá cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para pagar la suma adeudada con sus respectivos intereses, o en su defecto tendrá diez (10) días siguientes a la notificación del auto para proponer excepciones de pago única procedente en esta clase de asuntos. Igualmente, en esta clase de ejecución no se aceptará la intervención de terceros acreedores.

CUARTO: Se dispone notificar al ejecutado en forma personal conforme a las reglas del CGP y el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Las medidas cautelares se formará en cuaderno dos.

SEXTO: En este asunto puede actuar la menor reclamante de los alimentos, la Dra. MONICA LUCIA GARRIDO JARABA, comisaria de Familia de El Bagre, portadora de la TP nro. 163.944 del C.S. de la J.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<u>CERTIFICO</u>
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, en nombre de la menor LUCIANA TOU ROBLEDO.-.
Ejecutado:	YAIR TOU UBARNES. -
Radicado Nro.	05250-31-84-001-2022-00010-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 020 de 2022.
Decisión:	Se decreta medida cautelar.

La Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, actuando en nombre de la menor LUCIANA TOU ROBLEDO, solicita al despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 593 numeral 9° del CGP, y 129 de la ley 1098 de 2006, se DECRETE el embargo del salario que percibe el señor YAIR TOU UBARNES quien labora al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, como soldado profesional, en cuantía del 50%

La petición es viable por lo que se dispondrá el embargo deprecado, pero en cuantía de un treinta por ciento (30%) y además de ello, como se trata de un proceso ejecutivo de alimentos a favor de menores de edad, el embargo se extenderá a todas las primas, prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado. Esta medida seguirá vigente hasta que haya pago total de lo adeudado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario, primas y demás prestaciones sociales que perciba el ejecutado por laborar al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia, soldado profesional, actualmente en Puerto Escondido, perteneciente al batallón energético nro. 5. -

SEGUNDO: Oficiese al señor pagador del ejecutado para que, cada vez que haya pago de estos conceptos, los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el BANCO AGRARIO de El Bagre (Ant.). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO. -

<u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. _____ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527a0399e5bd207781edcf9551a4532b7520d019bea2cb1b9e7f85bc0a269a0**

Documento generado en 23/02/2022 07:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>